--- Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- La recusación con expresión de causa interpuesta mediante la presentación de fs. 11/12vta. y el informe de fs. 15.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la presentación de fs. 11/12vta. el Dr. J. J. O. en representación del codemandado F. P. W., recusa con expresión de causa al Dr. Carlos A. Tesi. Manifiesta que tomó conocimiento de la existencia del juicio en fecha 06/10/14 y de la intervención del magistrado en fecha 10/10/14, y fundamenta su recusación en el art. 17, incs. 1° y 2° del CPCC.---------- Alega que el magistrado es pariente por consanguinidad en primer grado del mandatario del actor, Dr. L. T., según consta en el poder invocado en autos al acreditar personería, y si bien el letrado no ejercita el mandato en la presente causa, tiene sociedad o comunidad con el apoderado legal que sí ejerce la representación del actor, dándose el supuesto previsto en el inc. 1ro. y por separado del inc. 2do. de la norma.---------- Aduce que la causal de sociedad o comunidad como causal de recusación, debe existir con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, exhibiéndose como denominador común el interés directo o indirecto, entendido como ventaja, provecho, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación al objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica con las partes o sus abogados procuradores. Cita varios pronunciamientos dictados en este sentido. ---------- Refiere a la necesidad del apartamiento del magistrado sin perjuicio de incidente de nulidad de citación a juicio de su representado planteado en la misma fecha que la recusación con expresión de causa.---------- II.- A fs. 15 el 'a quo' evacua el informe exigido por el art. 22 del código adjetivo, exponiendo que el Dr. L. T. si bien no ejercita mandato en la causa, tiene sociedad o comunidad con el apoderado legal que sí ejerce la representación del actor, Dr. R. C., dándose el supuesto previsto por el art. 17 incs. 1 y 2 del código procesal. Reconoce que el Dr. L. T. es su hijo, que es abogado de la matrícula, y que ejerce libremente la profesión compartiendo un espacio en el estudio jurídico que dirige el Dr. C..---------- III.- Ante el reconocimiento formulado por el juez de grado, respecto al parentesco en primer grado que lo une con el Dr. L. T., resulta de aplicación el inc. 1ro. del art. 17 del CPCC según el cual el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados es causal de recusación.----------En efecto, la causa de recusación por parentesco se funda en una presunción de favoritismo hacia los parientes, derivada de la influencia, -a veces involuntaria-, que ejercen los lazos de familia sobre el magistrado que afectarían su imparcialidad. ---------- La imparcialidad integra la esfera

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

subjetiva del juzgador, y en ese ámbito los prejuicios, preferencias, sentimientos y temores mediando un parentesco directo entre las partes y/o sus mandatarios y el magistrado llamado a entender en la causa pueden afectar la objetividad que debe prevalecer en el proceso.---------- La garantía del debido proceso que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial comprende la exigencia de que el proceso se desarrolle ante un tribunal imparcial. El hecho de que nadie puede ser condenado sin juicio previo supone el cumplimiento de una serie de exigencias legales necesarias para un pronunciamiento válido por parte del juzgador; entre otras que el sujeto que deba juzgar sea absolutamente imparcial no sólo con relación a las partes, sino también respecto del objeto mismo del proceso hasta el momento de la decisión (Carlos S. Nino, “Fundamentos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 450, cit. por Ríos, Carlos, “Inhibición y recusación”, Ed. Mediterránea, 2005, pág. 32).----------

--- Ello así, corresponde tener por separado de la causa al Dr. Tesi de conformidad con el art. 27, primer párrafo del CPCC, debiendo continuar entendiendo en el proceso el Juez Subrogante que resultó sorteado.----------

--- Atento la solución que se propicia deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda causa de recusación invocada.----------

--- En efecto, lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615) (esta sala, S.I.F. 024/14).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Tener por separado de la causa al Dr. Tesi de conformidad con el art. 27, primer párrafo del CPCC, debiendo continuar entendiendo en el proceso el Juez Subrogante que resultó sorteado.----------

--- II. Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que éste ponga en conocimiento de lo resuelto al Sr. Juez subrogante.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales.------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA